

INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO
SECRETARIA DE GOBIERNO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Expediente:	U001-2023
Presunto Infractor:	RUBIELA FLOREZ OSPINA C.C. 21.748.076
Ubicación del Predio:	Cra 56 # 49-03 Matricula inmobiliaria: Ficha catastral: 17716355 Georreferenciado con coordenadas: Latitud:6.154565 y Longitud: -75.377683
Quejoso:	Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial
Comportamiento:	Artículo 135, literal A, parágrafo 1 <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017>
Fecha de visita técnica:	22 de diciembre de 2022

En las instalaciones de la Inspección de Policía Centro del Municipio de Rionegro, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 15:00 horas, el Despacho se constituye en Audiencia Pública en contra de la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.748.076, de conformidad con el Auto con fecha de 09 de febrero de 2023 “*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA*”.

Se constituye en Audiencia Pública, la suscrita Inspectora de Policía Centro, por medio de actuación surtida al interior del Despacho, que deviene de la obligación derivada del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, numeral 1: *Iniciación de la acción: La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

Toda vez que la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, no compareció a dicha diligencia, es nuestro deber informarle que se le concede un término de tres (3) días hábiles (Sentencia C-349-2017, numeral 16) para que se dirija a las instalaciones de la Inspección de Policía Centro y presente excusa de justa causa (fuerza mayor o caso fortuito) por haber inasistido a la Audiencia Pública, programada para el día

de hoy 13 de febrero de 2023, de lo contrario, se dará cumplimiento al artículo 223, parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos dados a conocer a éste Despacho por medio del proceso con radicado U001-2023 e informe técnico del 22 de diciembre de 2022 y se procederá a resolver de fondo, asimismo, perderá la oportunidad de hacer uso a su Derecho de Defensa y contradicción.

Conforme a lo antedicho, se procede a suspender la diligencia hasta tanto, se allegue al Despacho la excusa en mención, por parte de la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA. Si vencido el plazo establecido, no se allega la respectiva excusa de justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), perderá la oportunidad de aportar todo el material probatorio para lograr desvirtuar los hechos que se le endilga, del mismo modo, solicitar la práctica y el decreto de pruebas por parte de este Operador Administrativo, disipando la oportunidad procesal de defenderse.

Dado en la ciudad de Rionegro, a los trece (13) días del mes de febrero de 2023.



LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS
Inspectora de Policía Centro

Redactor: Lady Johana Londoño Villegas

INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO
SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

REANUDACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

Expediente:	U001-2023
Presunto Infractor:	RUBIELA FLOREZ OSPINA C.C. 21.748.076
Ubicación del Predio:	Cra 56 # 49-03 Matricula inmobiliaria: Ficha catastral: 17716355 Georreferenciado con coordenadas: Latitud:6.154565 y Longitud: -75.377683
Quejoso:	Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial
Comportamiento:	Artículo 135, literal A, parágrafo 1 <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017>
Fecha de visita técnica:	22 de diciembre de 2022

Debido a que la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.748.076, no allegó la excusa de justa causa (fuerza mayor o caso fortuito) por la falta de comparecencia a la Audiencia Pública programada para el pasado trece (13) de febrero de 2023, dando inicio a las 15:00 horas, el Despacho en cumplimiento al artículo 223 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016, tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la Apertura al Proceso Verbal Abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística y, procederá a resolver de fondo.

➤ Luego de la anterior anotación, se da inicio a la diligencia:

En las instalaciones de la Inspección de Policía Centro del Municipio de Rionegro, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitres (2023), siendo las 08:00 horas, se da inicio a la Reanudación de Audiencia Pública en contra de la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.748.076, de conformidad con el Auto de nueve (09) de febrero 2023 "POR EL

CUAL SE INICIA PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA”.

Previo a dar inicio a la audiencia pública, haciendo uso de los lineamientos consagrados en el artículo 45, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho hace corrección de un error presentado en el cajón de datos preliminar, que figura en el auto de inicio del proceso de la referencia, toda vez que, cuando se señala el tipo de comportamiento se indica el artículo 135, literal D, numeral 23, no siendo dicho literal y numeral los correctos, ya que el literal correcto es el A), numeral 4, tal como quedo en los fundamentos facticos y jurídicos y, así mismo en el artículo primero de la parte dispositiva del aludido auto de inicio, realizada la anterior corrección, se da a conocer la misma a la requerida y se da inicio a la lectura de los hechos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Que mediante Operativo de Control y Vigilancia, desplegado el pasado 22 de diciembre de 2022, este Despacho tuvo conocimiento de las presuntas infracciones urbanísticas presentadas en Carrera 56 N° 49 – 03, al frente del barrio Guillermo Gaviria de esta municipalidad.

SEGUNDO: Que como resultado del Operativo en comento, el Ingeniero Civil Olmer Gonzalo adscrito a la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial, se levanta el informe técnico N° 415, en los siguientes términos:

(...)

“Visitado el predio con ficha inmobiliaria 17716355 de propiedad de la señora RUBIELA FLORES OSPINA con cédula de ciudadanía número 21.748.076, se observaron múltiples construcciones artesanales, las cuales son destinadas para almacenar equinos, galpones de gallinas y habitaciones para vivienda (ver Imagen 3). Las construcciones existentes están especificadas de la siguiente manera:

1. Construcción para caballerizas: Estructura artesanal en madera y guadua con plástico para la teja, la cual cuenta con un área construida al estar bajo cubierta de **49.32 M2**.

2. Construcción para galpón de gallinas: Estructura artesanal con múltiples tipos de madera y plástico, la cual cuenta con un área con un área **24.50 M2**.

3. Construcción para habitaciones: Se evidencian cuatro habitaciones construidas de manera artesanal, tres de estas conformadas por mampostería de ladrillo y teja de fibrocemento, las cuales cuentan con un área construida de 30.96 m². La otra habitación está conformada por varios tipos de madera y plástico para la estructura con una cubierta de teja de fibro cemento, cuya área construida es de **20.34 M2**

EL TOTAL DEL ÁREA CONSTRUIDA EN ESTE PREDIO ES DE 125.12 M², los cuales según el mapa predial de la oficina municipal de catastro (MAPGIS - GEORIO) se encuentran en un uso del suelo de protección (ver Imagen 4), ya que se encuentra una quebrada a pocos metros de dichas construcciones, de manera que el uso de vivienda y elementos contaminantes están prohibidos, donde su uso principal es de protección y conservación ambiental.

Por otro lado, hablando de las construcciones en general no cuentan con ninguna de las especificaciones técnicas contempladas en la NSR-10 (Norma Sismorresistente del 2010), ya que están construidas de una manera muy artesanal, sin ningún tipo de confinamiento por vigas, columnas y donde su cimentación es incierta, por lo que no garantizan la sismo resistencia. Con respecto a las estructuras que son destinadas para habitaciones (4), deberían tener licencia de construcción en modalidad de obra nueva y los planos aprobados por Curaduría municipal, ya que son estructuras donde el uso será para albergar seres humanos, tal como lo indica la circular 2021EE0090167 del ministerio de vivienda en el siguiente escrito: En consecuencia, si se pretende adelantar una construcción que necesite cimientos, soporte cargas gravitacionales, genere detrimento en el terreno, su comportamiento dinámico corresponda al de una edificación convencional y su uso primordial sea la habitación u ocupación por seres humanos, se requerirá que ésta cumpla con las normas de construcción sismo resistente -Ley 400 de 1997 y Norma Sismo Resistente NSR-10, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan- y adelantar el trámite de licenciamiento urbanístico -Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, y las Resoluciones 462 y 463 de 2017 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan- con el fin de no poner en peligro la vida y bienes de las personas, así como garantizar la seguridad de quienes lo habitan...”.

NOTA: Cabe resaltar que las construcciones no serían susceptibles de legalizar por el uso del suelo donde se encuentran, sin embargo, la entidad que otorga o no las licencias de construcción es la Curaduría urbana municipal de Rionegro.

6. CONCLUSIONES.

Las construcciones existentes se encuentran dentro de **UN SUELO DE PROTECCIÓN Y NO CUENTAN CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN** en alguna de sus modalidades otorgada por la Curaduría urbana municipal.

7. RECOMENDACIONES (si aplica)

Se debe retirar **TODO** tipo de construcción y eliminar la afectación que se le este predio de la referencia al ser **UN SUELO DE PROTECCIÓN Y QUE NO PUEDEN SER LICENCIADA CON NINGÚN TIPO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN CONSULTA REALIZADA EN LA CURADURÍA SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO Y SUMINISTRADA POR EL PROFESIONAL (ARQUITECTO) JAIBER VALENCIA MORALES.**

TERCERO: A través del Auto con fecha de 09 de febrero de 2023, el Despacho inicia Proceso Verbal Abreviado en contra de la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.748.076, por incurrir en presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, lo anterior, al desarrollar labores constructivas sin previa licencia de construcción expedida por la Secretaria de Planeación y/o Curadurías en el predio objeto de la Litis, de conformidad con lo estatuido en los artículos 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Este despacho decide incorporar las siguientes al proceso verbal abreviado con radicado U 001-2023, con el objetivo de contar con más elementos de juicio en el actual Proceso.

Los documentos que hacen parte del acervo probatorio son los siguientes:

- ✓ *Informe técnico 415 de 22 de diciembre de 2022.*
- ✓ *Auto con fecha de 09 de febrero de 2023, “ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA”.*
- ✓ *Avaluó catastral de ficha catastral número 17716355, sacado del modulo Saimyr*
- ✓ *Estratificación ficha catastral número 17716355, sacada del módulo Saimyr*

Una vez analizada la posible comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por la ejecución de una construcción sin la respectiva autorización expedida por la Secretaria de Planeación y/o Curaduría (artículo 135, literal A, párrafo 1 de la Ley 1801 de 2016), se ordena la aplicación de la normatividad al caso en concreto, teniendo en cuenta que alteró el orden público y por tanto dispone lo siguiente:

Artículo 135: Comportamientos contrarios a la integridad urbanística: Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Así mismo el artículo 181, ibídem, señala en el numeral 2 las multas especiales, por infracción urbanística, diciendo que quien incurra en cualquiera de las infracciones Urbanísticas señaladas en el Libro II de la citada Ley, o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 21.748.076.

Con fundamento con lo normado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 3 literal C, el Despacho dando aplicabilidad al debido proceso le concede el uso de la palabra a la señora FLOREZ OSPINA para que de forma libre y espontánea manifieste sus apreciaciones sobre los hechos que se le atribuyen, las pruebas obrantes en el expediente con radiado U001-2023. Informándole que se encuentra libre de todo apremio y juramento. Se le ponen de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política que consagra: *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*.

Dado que la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA no compareció a la Audiencia Pública programada para el pasado 13 de febrero de 2023, ni justificó su ausencia dentro de los términos legales, el Despacho no surte esta etapa del proceso; del mismo modo y teniendo en cuenta que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística no son conciliables, este Operador Administrativo no surte este paso en cumplimiento al artículo 232 parágrafo 4.

INICIACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.



Dando cumplimiento al numeral 3, literal C del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho le da la oportunidad procesal a la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA para que solicite la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes.

EN ESTA AUDIENCIA SE CUENTA CON LO SIGUIENTE:

- ✓ *Informe técnico 415 de 22 de diciembre de 2022.*
- ✓ *Auto con fecha de 09 de febrero de 2023, “ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA”.*
- ✓ *Avaluó catastral de ficha catastral número 17716355, sacado del modulo Saimyr*
- ✓ *Estratificación ficha catastral número 17716355, sacada del módulo Saimyr*

El Despacho hace saber a la requerida que puede solicitar la práctica de pruebas adicionales pertinentes y conducentes que a bien tengan a efecto de desvirtuar la comisión de la presunta infracción que se le endilga, tal como lo dispone el Artículo 223, Numeral 3, Literal c) de la Ley 1801 de 2016.

Encontrando viables o requeridas, se decretarán y practicarán como pruebas en un término máximo de cinco (5) días. Se reanuda la Audiencia al día siguiente al de su vencimiento, para adoptar la decisión, dictando la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, notificándose en estrados.

Tal como se adujo anteriormente, su falta de comparecencia a la diligencia imposibilita garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza toda vez que, el sujeto supuesto contraventor experimenta una carga procesal, pues el hecho de que injustificadamente omita asistir a la audiencia acarrea para él una consecuencia perjudicial.

VALORACIÓN PROBATORIA

Revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico y fáctico correspondiente se pudo establecer que la responsable de las múltiples construcciones artesanales, las cuales son destinadas para almacenar equinos, galpones de gallinas y habitaciones para vivienda sobre el predio objeto del presente proceso, es la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.748.076, actuaciones que se realizaron en el predio con Ficha catastral número 17716355, ubicado en la Carrera 56 N° 49 -03, del municipio de Rionegro, (Ant). A la fecha no ha aportado prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la demolición de las estructuras construidas en dicho predio, ya que esta, es la única forma de restablecer el orden urbanístico, toda vez, que este

predio, como se indico en el informe técnico número 415 de 22 de diciembre de 2022, es suelo de protección:

(...)

*Se debe retirar TODO tipo de construcción y eliminar la afectación que se le este predio de la referencia al ser **UN SUELO DE PROTECCIÓN Y QUE NO CUENTAN CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.***

(...)

NOTA: Cabe resaltar que las construcciones no serían susceptibles de legalizar por el uso del suelo donde se encuentran, sin embargo, la entidad que otorga o no las licencias de construcción es la Curaduría urbana municipal de Rionegro.

El 20 de febrero de 2023, a través de la plataforma Saymir, el Despacho obtuvo el avalúo catastral y el estrato socioeconómico del predio identificado con ficha catastral número 17716355, observando que el predio no posee estrato, toda vez que el predio figura como un lote urbanizado no construido y el avalúo catastral equivale a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$20.844.268). La presente información es pertinente e idónea para la imposición de la multa especial tipificada en el literal B, del numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 en el caso en concreto.

En el año 2023, se inicio Proceso Verbal Abreviado por presuntas infracciones urbanísticas a la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, toda vez que ejecutó múltiples construcciones discriminadas de la siguiente manera: 1. Construcción para caballerizas: Estructura artesanal en madera y guadua con plástico para la teja, la cual cuenta con un área construida al estar bajo cubierta de 49.32 M²., 2. Construcción para galpón de gallinas: Estructura artesanal con múltiples tipos de madera y plástico, la cual cuenta con un área con un área 24.50 M²., 3. Construcción para habitaciones: Se evidencian cuatro habitaciones construidas de manera artesanal, tres de estas conformadas por mampostería de ladrillo y teja de fibrocemento, las cuales cuentan con un área construida de 30.96 m². La otra habitación está conformada por varios tipos de madera y plástico para la estructura con una cubierta de teja de fibro cemento, cuya área construida es de 20.34 M². EL TOTAL DEL ÁREA CONSTRUIDA EN ESTE PREDIO ES DE 125.12 M², sin la respectiva licencia y/o autorización por parte de la Secretaria de Planeación Municipal y/o Curaduria, no siendo susceptible de legalización por encontrarse en área de protección, lo anterior, en el predio con ficha catastral número 17716355, ubicada en el municipio de Rionegro, Antioquia.

Por último, se revalida la renuncia para la comparecencia por parte de la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA a las diferentes diligencias desplegadas por el Despacho en el curso del Proceso Verbal Abreviado por presuntas infracciones urbanísticas, pese a que se han agotado diferentes maneras de comunicación,

citación y notificación para conocimiento del desarrollo de las actuaciones, con el fin de ser ejercido en debida forma el derecho de contradicción y defensa, como lo ha hecho constar diferentes funcionarios de la dependencia quienes pueden dar fe del conocimiento del mismo, tal como lo prueba registro fotográfico que se toma como medio probatorio, notándose pleno desinterés en ejercer el derecho plenamente garantizado por esta Autoridad de Policía.

Las pruebas soportadas ofrecen al despacho el suficiente grado de certeza de la comisión de la contravención a las normas urbanísticas, por lo que se adoptará por parte de este Operador Administrativo decisión adversa a los intereses de la responsable de las actuaciones y se procederá a imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo reglado en el párrafo 1, literal A, artículo 135, numeral 2, literal A, artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 y demás normatividad aplicable al caso en concreto.

Considera este Despacho que una vez identificada la responsable de las construcciones múltiples en el predio con ficha catastral 17716355 ubicado en el municipio de Rionegro, (Ant), la cual fue citada a Audiencia pública con el fin de comprobar la existencia de la infracción a las normas, existen pruebas que determinan tal comportamiento, debido a que dentro de la misma se pudo establecer que se trata de hechos notorios como lo son las construcciones múltiples halladas el día 22 de diciembre de 2022, en la visita técnica, sin contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaria de Planeación Municipal y/o Curaduría, siendo estas unas conductas contrarias al *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016*.

En aras de determinar la responsabilidad de la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, por la actuación urbanística, realizadas en el predio identificado con ficha catastral número 17716355 ubicado en el municipio de Rionegro, Ant, corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

- Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y



establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

- **Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.
- **Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2º, inciso 2º de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerla o contribuir a ejecutarla.

LICENCIA URBANÍSTICA.



El Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 señala: “LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

<Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

"7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados." Coherente con lo dicho, el Decreto Presidencial 564 de 2006, en su artículo 1, igualmente señala que, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, deberá cumplirse con las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos

que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

➤ La Corte Constitucional, en la Sentencia T-816/12 indicó:

“El Legislador expidió la Ley 154 de 1994, Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo, a partir de la cual determina las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en temas de la planeación territorial. A nivel nacional, el Plan de Desarrollo Territorial está comprendido en la Ley 388 de 1997, en el cual se determina el rol del Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución equitativa de cargas y beneficios. Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo...”.

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

La ley 1801 de 2016 establece en el TÍTULO XIV, CAPÍTULO I, artículo 135, los comportamientos contrario a la integridad urbanística. Para el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el literal A.

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

De igual manera, se dispone el parágrafo 1 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016,

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.



Respecto a la comisión de las infracciones investigadas, considera el Despacho que la requerida, la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA O DE JESÚS ACEVEDO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.748.076, ha transgredido las normas urbanísticas, al estar plenamente demostrado que construyó lo siguiente:

1. Construcción para caballerizas: Estructura artesanal en madera y guadua con plástico para la teja, la cual cuenta con un área construida al estar bajo cubierta de **49.32 M2**.

2. Construcción para galpón de gallinas: Estructura artesanal con múltiples tipos de madera y plástico, la cual cuenta con un área con un área **24.50 M2**.

3. Construcción para habitaciones: Se evidencian cuatro habitaciones construidas de manera artesanal, tres de estas conformadas por mampostería de ladrillo y teja de fibrocemento, las cuales cuentan con un área construida de 30.96 m². La otra habitación está conformada por varios tipos de madera y plástico para la estructura con una cubierta de teja de fibro cemento, cuya área construida es de **20.34 M2**

EL TOTAL DEL ÁREA CONSTRUIDA EN ESTE PREDIO ES DE 125.12 M², los cuales según el mapa predial de la oficina municipal de catastro (MAPGIS - GEORIO) se encuentran en un uso del suelo de protección.

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, el Despacho impondrá a la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.748.076, como medidas correctivas las que establece la Ley 1801 de 2016 en el parágrafo 1, literal A, artículo 135, literal B, numeral 2 del artículo 181.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 135, literal A, parágrafo 1: *Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.*

- Se procederá a imponer la sanción urbanística de acuerdo con lo reglado en el artículo 181, numeral 2, literal A) de la Ley 1801 de 2016 que expresa:

Artículo 181: MULTA ESPECIAL: Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones

normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble.

Tenemos que el predio identificado con ficha catastral número 17716355, para la fecha actual no cuenta con estratificación, toda vez, que figura como un lote urbanizado no construido, en ese orden, y acudiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad se utilizara para la tasación de la multa lo señalado en el numeral 2, literal A) del artículo 181, ibidem.

A) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por lo anterior, se impondrá la presente sanción, así:

Valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente	Número de salarios de acuerdo al estrato	Número de metros cuadrados intervenidos.	TOTAL
\$1.160.000	cinco (5) SMMLV	125.12 M ²	\$145.139.200

Según el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, en ningún caso la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble, por lo anterior, la sanción económica impuesta a la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 21.748.076, equivale a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$20.844.268) de acuerdo al avalúo catastral del predio.

En mérito de lo expuesto, LA INSPECTORA URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 21.748.076, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística al desarrollar las siguientes construcciones: 1. *Construcción para caballerizas: Estructura artesanal en madera y guadua con plástico para la teja, la cual cuenta con un área construida al estar bajo cubierta de 49.32 M².*, 2. *Construcción para galpón de gallinas: Estructura artesanal con múltiples tipos de madera y plástico, la cual cuenta con un área con un área 24.50 M².*, 3.

Construcción para habitaciones: Se evidencian cuatro habitaciones construidas de manera artesanal, tres de estas conformadas por mampostería de ladrillo y teja de fibrocemento, las cuales cuentan con un área construida de 30.96 m². La otra habitación está conformada por varios tipos de madera y plástico para la estructura con una cubierta de teja de fibro cemento, cuya área construida es de 20.34 M2. EL TOTAL DEL ÁREA CONSTRUIDA EN ESTE PREDIO ES DE 125.12 M², los cuales según el mapa predial de la oficina municipal de catastro (MAPGIS - GEORIO) se encuentran en un uso del suelo de protección; lo anterior, en el predio identificado con ficha catastral número 17716355 del municipio de Rionegro, sin previa autorización expedida por la Secretaria de Planeación y/o Curaduría, con fundamento en lo tipificado en el artículo 135, literal A, parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA CORRECTIVA LA DEMOLICIÓN DE LA OBRA correspondiente a: *1. Construcción para caballerizas: Estructura artesanal en madera y guadua con plástico para la teja, la cual cuenta con un área construida al estar bajo cubierta de 49.32 M2., 2. Construcción para galpón de gallinas: Estructura artesanal con múltiples tipos de madera y plástico, la cual cuenta con un área con un área 24.50 M2., 3. Construcción para habitaciones: Se evidencian cuatro habitaciones construidas de manera artesanal, tres de estas conformadas por mampostería de ladrillo y teja de fibrocemento, las cuales cuentan con un área construida de 30.96 m². La otra habitación está conformada por varios tipos de madera y plástico para la estructura con una cubierta de teja de fibro cemento, cuya área construida es de 20.34 M2. EL TOTAL DEL ÁREA CONSTRUIDA EN ESTE PREDIO ES DE 125.12 M², los cuales según el mapa predial de la oficina municipal de catastro (MAPGIS - GEORIO) se encuentran en un uso del suelo de protección ; lo anterior, en el predio identificado con ficha catastral número 17716355 del municipio de Rionegro, según informe técnico N° 415 del 22 de diciembre de 2022”, dicha demolición deberá realizarse en un término no superior a diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente.*

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.748.076, en calidad de responsable de las múltiples construcciones realizadas en el predio identificado con ficha catastral número 17716355 ubicado en el Municipio de Rionegro, una sanción económica equivalente a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$20.844.268). Suma que deberá ser cancelada a favor del tesoro Municipal de Rionegro, para lo cual deberá acercarse a la Subsecretaria de Rentas, para que le expidan el respectivo recibo para ser cancelado. De no realizarse se enviará copia del fallo a la Subsecretaria de Rentas para que se proceda al cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que si el infractor no cumple con la Orden de Policía y la medida correctiva, la Autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (la) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

“ARTICULO 454. *FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.* <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

ARTÍCULO SEPTIMO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta que la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.748.076, no compareció a la Audiencia Pública programada para el pasado 13 de febrero del presente año, dando inicio a las 15:00 horas y tampoco presentó la respectiva excusa de justa causa (fuerza mayor o caso fortuito) por su inasistencia en los términos establecidos por Ley, el Despacho procede a darle aplicabilidad al artículo 223, parágrafo 1, el cual indica lo siguiente: *“El presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades”.*

Por ese motivo, la señora RUBIELA FLOREZ OSPINA ha perdido la oportunidad procesal de aportar todo el material probatorio para lograr desvirtuar los hechos que se le endilgan, de manera análoga, solicitarle al Despacho la práctica y el decreto

de pruebas pertinentes y conducentes para el caso en concreto, disipando la oportunidad procesal de defenderse.

Dado en la ciudad de Rionegro, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2023.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS.
Inspectora de Policía Centro

Redactor: Lady Johana Londoño Villegas